Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1859.*)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 2.ª

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demas personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Aguas

Don Tomás Alonso Zabala, Conde de Buena Esperanza, Gobernador civil de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por D. Julio Carballo, vecino de Orense, á nombre de D. Antonio Piña Fernández, vecino de Frieira, se presentó instancia en este Gobierno en solicitud de autorización para establecer una barca de paso y una dorna para servicio público sobre el rio Miño, según consta en la nota inserta á continuación, á tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883; y de conformidad con el art. 15, se anuncia al publico dicha petición por medio de este diario oficial, señalando el plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al de su inserción en el mismo, para admitir las reclamaciones que se me presenten, á cuyo efecto el proyecto y expediente se hallan de manifiesto durante el indicado plazo en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Luis Espada (antes de Alba), núm. 6

Orense 8 de Marzo de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala

NOTA.—Don Julio Carballo, vecino de Orense, á nombre de D. Antonio Piña Fernández, vecino de Frieira, solicita autorización para establecer una barca de paso y una dorna para servicio público sobre el rio Miño entre los sitios llamados Frieira, del Ayuntamiento de Padrenda de esta provincia, y Pozo Negro, del Ayuntamiento de Creciente de la provincia de Pontevedra.

La forma y dimensiones de la barca son las usuales y constan en los planos que forman parte del proyecto presentado por el peticionario; las de la dorna son las mismas que las que corrientemente se emplean en el rio Miño.

Se acompañan también las tarifas y no se pide la declaración de utilidad pública ni la imposición de servidumbres.

Orense 7 de Febrero de 1907.—El Ingeniero, *Juan B. Uriarte.*—Visto bueno, El Ingeniero Jefe, *M. Risco.*—Hay un sello de la dependencia.

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Felipa Vázquez y Vázquez, vecina de Bentraces, Ayuntamiento de Barbadanes, la cual se ha fugado del domicilio conyugal ignorándose su paradero, y, caso de ser habida, la pongan á disposición de este Gobierno, á cuyo efecto se consignan á continuación las señas de la fugada.

Orense 9 de Marzo de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad 42 años.
Estatura regular.
Pelo negro canoso rizo.
Ojos y cejas al pelo.
Nariz regular.
Color moreno.
Viste chaqueta y saya de pañete azul.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Dirección general de Administración de este Ministerio viene conociendo de muchos expedientes relativos á contratos celebrados por Ayuntamientos, de los comprendidos en la regla 3.ª, art. 85, de la ley Municipal, en cuanto establece que para su validez necesitan la previa autorización superior; y se advierte en algunos de aquellos que por no haber obtenido ésta y á causa de negarse los Registradores de la propiedad á inscribir las escrituras de adquisición, ó por otros motivos, se elevan al Ministerio solicitando sanción de los contratos realizados, que no siempre es factible otorgar.

La repetición de estos hechos implica desobediencia al precepto legal citado, y de ella han de seguirse perjuicios á las Corporaciones cuando no sea posible convalidar lo pactado y quede sin efecto el contrato y la realización del objeto que lo motivara, á los Concejales que tomasen los acuerdos, por las responsabilidades en que puedan incurrir, y á los particulares, que ven defraudados los propósitos que les determinaran á contratar. Y es indudable que no pueden alegar ignorancia las Corporaciones municipales, pues aun cuando no exprese el art. 85 de su ley constitutiva que sea indispensable la previa autorización, por Real orden de 10 de Julio de 1879 se decidió en ese sentido, y desde entonces son muchas las disposiciones que reconocen aquella necesidad, y especialmente la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901 (Gaceta del 29), aclaratoria del citado artículo, en el cual, no sólo se expresa así, sino que se marcan las reglas y se señalan los documentos de que en cada caso deben constar los expedientes en que ha de solicitarse la autorización de este Ministerio para que tengan validez los acuerdos que los originan.

Por lo expuesto, y á fin de evitar que sufran perjuicios ó quebrantos los intereses municipales y los de Diputaciones en casos análogos, y para poner término, además, á la anómala situación creada por precedentes que se traducen en dar validez á contratos en los cuales se haya prescindido de la previa autorización;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde y reitere á las Diputaciones y Ayuntamientos, por conducto de los Gobernadores respectivos, la obligación de dar el más exacto cumplimiento á lo dispuesto en el art. 77 de la ley Provincial, 85 de la Municipal y Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901.

2.º Que los expedientes actualmente en tramitación encaminados á convalidar actos efectuados sin la autorización

debidas deberán ser resueltos como sus antecedentes demanden, y sólo favorablemente en casos excepcionales.

3.º Que se deniegue la autorización solicitada para dar validez á los contratos realizados sin haberla obtenido previamente cuando los acuerdos sean de fecha posterior á ésta Real orden; y

4.º Que se publique la presente en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» de las provincias para que llegue á conocimiento de todas las Corporaciones interesadas y no puedan en lo sucesivo alegar desconocimiento de las disposiciones que en la misma se reiteran.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1907.—La Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta núm. 67.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo Sr: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuestas por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por el retraso del tren mixto núm 3 el dia 8 de Febrero de 1901, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del dia 19 de Enero de 1907 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por retraso del tren núm. 3 de la línea de Linares á Almería el dia 8 de Febrero de 1901:

El Ingeniero inspector de la línea de Linares á Almería dió parte al Jefe de la cuarta División de ferrocarriles de que el tren mixto núm. 3 de la línea citada llegó á su distino el dia 8 con un retraso de veinticinco minutos sobre la tolerancia, sin causa alguna que lo justifique, por lo cual el Ingeniero Jefe propuso al Gobernador de Almería impusiera una multa de 250 pesetas á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

El Gobernador dió al expediente la tramitación marcada en el art. 167 del Reglamento de la vigente ley de Policía de ferrocarriles, y después de haber oído á la Compañía y á la Comisión provincial resolvió en 24 de Noviembre de 1906 imponer la multa de 250 pesetas, cuya condonación solicita la Compañía en su instancia de 11 de Diciembre.

La Compañía, en su instancia, así como en sus descargos durante el curso del expediente, trata de justificar el retraso, que, sugún dice, fué debido á que en varias estaciones hubo necesidad de hacer maniobras para dejar y tomar vagones; que en Quesada y Pedro Martínez se tuvo que esperar el cruce con otros dos trenes, á más de pasar con precaución en el kilómetro 194, y que no habiendo sido ocasionado el retraso por voluntad de la Compañía, ruega se desestime la propuesta de multa.

La Comisión provincial de Almería informa que no debe imponerse la multa, porque las causas que motivaron el retraso no fueron debidas á deficiencias del material de explotación sino á esperar el cruce con el expreso núm, 6 y con el núm. 4 en las estaciones de Quesada y Pedro Martínez, y tener que marchar con mucha precaución en el kilómetro 194 por estar reciente el desprendimiento de una trinchera, sin que, por otra parte, se hubiesen producido perjuicios por el retraso.

Ninguna de las razones alegadas justifican el retraso, porque en los cuadros de marcha está comprendido el tiempo necesario para que los trenes mixtos ejecuten todas las maniobras y operaciones que les son anejas así como estan señaladas las estaciones en que se han de verificar los cruces con otros trenes, y, por lo tanto, si tales operaciones y cruces no se verificaron en el tiempo y sitio señalados, revelan deficiencias en el servicio, que es preciso corregir, por cuyo motivo el Gobernador confirmó la imposición de la multa.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles, en su nota, dice que resultando que el retraso fué debido en gran parte á las maniobras efectuadas en varias estaciones, lo que no puede dispensarse mas que dentro de los límites marcados en el art. 150 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, el cual límite hubo de ser excedido por el tren mixto núm. 3, opina que no procede la condonación de la multa.

Como consecuencia de todo lo expuesto, la Sección acuerda consultar á la Superioridad:

Que no procede la condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Almería á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por el retraso con que llegó á su destino el tren mixto núm. 3 de la línea de Linares á Almería el 8 de Febrero de 1901.»

Y conformándose S. M el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1907.—Besada.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 64.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo desde 1.000 pesetas, y aun menor, si pertenecen á la tercera ó cuarta categoría, hasta 1.750, reservados á los sargentos en activo servicio ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para desempeñar el que soliciten, cuenten seis ó más años de servicio, de ellos por lo menos cuatro de empleo, y no hayan cumplido los primeros treinta y cinco años, ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

1 Subsecretaría, categoría 4.ª, aspirante de primera clase y Ayudante de Caja, con 1.250 pesetas de sueldo. Para este destino se requiere ser taquígrafo y mecanógrafo, saber francés é inglés y fianza á juicio del Cajero.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

2 Tribunal Supremo, categoría 3.ª, Ordenanza vigilante, con 1.250 pesetas de sueldo. El que obtenga este destino podrá desempeñar el cargo de Habilitado de porteros de las Salas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

3 Tribunal de Cuentas del Reino, categoría 2.ª, dos mozos de oficio, con 1.000 pesetas de sueldo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

4 Dirección general de Correos.—Sevilla.—De Sevilla á Castilblanco, categoría 1.ª, peatón, con 1.250 pesetas de sueldo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

5 Diputación provincial de Murcia.—Sección de Instrucción pública, categoría 4.ª, auxiliar de Secretaría, con 1.125 pesetas de sueldo.

PRIMERA REGIÓN

6 Ayuntamiento de Tomelloso.—Ciudad Real, categoría 1.ª, conserje sepulturero, con 1.000 pesetas de sueldo. Para este destino se requiere tener siempre abiertas diez fosas de cada clase.

7 Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, categoría 2.ª, alguacil, con 1.200 y derechos de arancel. Para este destino se requiere acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

OCTAVA REGIÓN

8 Ayuntamiento de la Coruña.—Ronda urbana, categoría 2.ª, guarda de número con 1.000 pesetas de sueldo. Para este destino se requiere tener la estatura de 1'750 metros.

Destinos que pueden obtener los sargentos en activo después de contar seis años de servicio con cuatro de empleo, y los de igual clase, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en la primera de dichas situaciones, sin más limitación de edad que la prevenida para los empleados civiles en general (art. 5.º de la Ral orden de 8 de Febrero de 1886), á menos que tengan marcada una distinta en reglamentos ó disposiciones especiales (Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Julio de 1891); debiendo atenerse, además, á las condiciones que para cada uno de aquéllos, se consignen en la casilla respectiva.

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

9 Dirección general de Correos.—Avila.—Candeleda, categoría 1.ª, cartero, con 100 pesetas de sueldo.

10 Idem. Gerona.—Breda, 1.ª, idem, con 200.

11 Idem.—Huelva.—Aroche, 1.ª, idem, con 100.

12 Idem.—Valencia.—Villamarchante, 1.ª, idem, con 150.

13 Dirección general de Correos. —Guadalajara.—De Sacecorbo á Huertahernando, categoría 1.ª, peatón, con 565 pesetas de sueldo.

PRIMERA REGIÓN

14 Ayuntamiento de Domingo Pérez.—Toledo, categoría 1.ª, alguacil, con 100 pesetas de sueldo.

15 Idem de Tomelloso.—Ciudad Real, 1.ª, cinco bomberos, con 150.

16 Idem 1.ª, conserje, con 533.

17 Idem de Manchita.—Badajoz, 1.ª, alguacil, con 200.

18 Juzgado municipal de Eljas. —Cáceres, 1.ª, idem. Tiene derechos arancelarios.

SEGUNDA REGIÓN

19 Juzgado de primera instancia de Cuevas.—Almería, categoría 2.ª, alguacil, con 480 pesetas de sueldo y derechos arancelarios. Para este destino se requiere acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

20 Ayuntamiento de Huélago.—Granada, 1.ª, guardia municipal. Tiene como asignación la tercera parte de las multas.

TERCERA REGIÓN

21 Ayuntamiento de Viver.—Castellón, alguacil, portero-pregonero, con 390 pesetas de sueldo.

22 Idem de Alpera.—Albacete, 1.ª, sereno, con 400.

23 Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan en Murcia, 2.ª, alguacil, con 600. Para este destino se requiere acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

24 Ayuntamiento de Castellón de la Plana, 1.ª, 133 dependientes de consumos, con 800.

CUARTA REGIÓN

25 Ayuntamiento de Ripoll.—Gerona, categoría 2.ª, visitador de consumos, con 50 pesetas mensuales. Para el que obtenga este destino se omiten las condiciones de fianza.

26 Idem, 1.ª, cuatro vigilantes de idem, con 30 idem.

27 Idem de Granja de Escarpe. —Lérida, 1.ª, alguacil, con 450 pesetas de sueldo.

QUINTA REGION

28 Ayuntamiento de Logroño.—Juzgado municipal, categoría 3.ª, escribiente, con 730 pesetas de sueldo.

29 Idem.—Administración de Consumos 3.ª, auxiliar del administrador, con 912'50.

30 Idem.—Fielato central, 3.ª, idem del interventor, con 793'65.

31 Idem, 1.ª, dos vigilantes, con 770'15.

32 Idem.—Idem del recinto, 1.ª, 3 idem, con 2'11 diarias cada uno.

33 Idem.—Guardia municipal, 1.ª, 3 agentes, con 2'25 diarias cada uno.

34 Idem, 1.ª, 3 serenos, con 2'25 diarias cada uno.

35 Idem.—Policía urbana y rural, 1.ª, 3 guardias de día, con 2 diarias cada uno.

36 Idem, 1.ª, 3 barrenderos, con 2'13 diarias cada uno.

37 Idem, 1.ª, carretero, con 2'25 diarias.

38 Idem.—Matadero de ganado de cerda, 2.ª, Fiel, con 912'50.

39 Depositaría provincial de Huesca, 3.ª, escribiente de Secretaría, con 500.

40 Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra.—Logroño, 2.ª, cabo de guardas de campo, con 456'25.

41 Idem, 1.ª, voz pública, con 192'25.

42 Idem, 1.ª, campanero enterrador, con 100.

43 Idem de Aranda de Moncayo. —Zaragoza, 1.ª, alguacil voz pública, con 182'50 y habitación.

44 Diputación provincial de Santander.—Carretera de Santa Lucía á la Virgen de la Peña, 1.ª, peón caminero, con 700.—Los que opten á este destino, no deben exceder de cuarenta años.

SÉPTIMA REGION

45 Idem.—Salamanca.—Hospicio, 1.ª, celador subalterno, con 821'25.

OCTAVA REGION

46 Instituto general y técnico de La Coruña, 1.ª, mozo, con 750.

CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS

47 Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa Cruz de la Palma, 2.ª, alguacil, con 480 y derechos de arancel.—Para obtener este destino se requiere acompañar certificado de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

NOTAS.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Marzo próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias porigual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquellas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusisnes, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluídos en esta relación tendrán presente que puedan solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 28 de Marzo de 1907.

(Gaceta núm. 60)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 5.º del vigente Reglamento de supernumerarios preceptúa que en dicha situación podrá el personal de los distintos Cuerpos de la Armada dedicarse libremente á navegar en buques del comercio ó á empresas industriales, etcétera.

Ahora bien; por no haber terminado aun en la Armada la amortización necesaria para ajustar el personal á las plantillas, hay en algunas excedencia, y el pase á la situación de excedencia puede obtenerse de manera forzosa si el Gobierno de V. M. quiere hacer cesar á cualquiera en un destino y sustituyéndolo en el por otro individuo estuviesen cubiertos todos los de plantilla. También puede obtenerse dicha situación de manera voluntaria, esto es, solicitada por los individuos para sus fines particulares; y en dicha situación no se podrá cesar antes de un año de permanencia en ella; y si más de uno la solicita, y por estar ya cubiertos los excedentes no conviniere reducir más de modo accidental la plantilla, y hubiera de negarse á alguno la excedencia voluntaria, se negaría al que por menos tiempo lo pidiera, según el Real decreto de 31 de Diciembre de 1902.

En la excedencia forzosa se perciben los cuatro quintos del sueldo del empleo; en la voluntaria, la mitad.

La excedencia forzosa es una situación siempre de disponibilidad, es decir, que aquellos que estén en ella estan siempre á la disposición del Gobierno, y deberán presentarse al ser destinados, dentro de los plazos reglamentarios.

No así la voluntaria, que sólo puede ser renunciada por los interesados después de un año de permanencia en ella, y que sólo en circunstancias muy extraordinarias podrá el Gobierno llamar á los que la disfrutan mientras haya excedencia en la plantilla de su empleo. En suma que la situación de excedencia voluntoria se parece tanto á la situación de supernumerario, que, á juicio del que suscribe, sólo difiere en que perciben medio sueldo los excedentes voluntarios. En consecuencia, no se ve inconveniente en que el personal de la Armada que esté disfrutando medio sueldo en situación de excedencia volnntaria pueda dedicarse libremente á navegar en buques del comercio y á empresas industriales compatibles con el decoro de la Corporación pero no á prestar sus servicios en otros departamentos minis-

teriales ni destinos civiles dependientes del Estado, disfrutando otro sueldo además, puesto que percibiendo ya medio sueldo por el Ministerio de Marina no es posible que perciba otro del Estado.

Por tanto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., José Ferrándiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal de los Cuerpos de la Armada en situación de excedencia voluntaria podrá dedicarse libremente á navegar en buques del comercio ó á empresas industriales; pero no podrá prestar servicios que tengan sueldos consignados en los presupuestos de los otros departamentos ministeriales sino quedando en situación de supernumerario sin sueldo.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos siete. — Alfonso. — El Ministro de Marina, José Ferrándiz.

(Gaceta núm. 66)

AYUNTAMIENTOS

Merca

Declaradas definitivas por este Ayuntamiento las listas formadas de electores de compromisarios para Senadores, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero 1877.

Merca 26 Febrero de 1907. —Manuel Casas.

Villar de Barrio

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se relacionan, se les cita por medio de este anuncio á fin de que lo realicen dentro del plazo de quince días; en la inteligencia que de no verificarlo personalmente, ó en la forma prevenida por el art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan

Número 6 del sorteo.—Manuel Gómez Vences, hijo de Cosme y de Filomena, natural de Bóveda.

Número 8.—Antonio García, hijo de María Josefa, natural de Prado.

Número 12.—Benigno Pumar Cid, hijo de Francisco y de Vicenta, natural de Arnuid.

Número 15. — Secundino Cid Vázquez, hijo de Francisco y de Isabel, natural de San Román y domiciliado en Seiró.

Número 17 — Clodomiro Sampedro Enríquez, hijo de Benito y de Constantina, natural de Villar de Barrio.

Número 21.—Marcelino Lozano López, hijo de Francisco y de María, natural de Villar de Barrio.

Número 25 —Claudio García García, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Arnuid.

Número 27 —José Iglesias Prado, hijo de Agustín y de Carmen, natural de Penouzos.

Villar de Barrio á 3 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Chandreja

Las cuentas de recaudación de consumos y arbitrios extraordinarios; la de administración, y la de Depositaría de fondos municipales del año último de 1906, y el presupuesto definitivo para 1907, estarán expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que este edicto tenga cabida en el «Boletín Oficial», para que los contribuyentes puedan examinarla y aducir las reclamaciones de justicia.

Chandreja 7 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Joaquín Alvarez Nóvoa.

JUZGADOS

Don Benigno Ramos Sieiro, Secretario del Juzgado municipal de Maside.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de José Alvarez Corrales, contra Angela Rodríguez, de la Carreira de Louredo, y Ramona Rodríguez, de Costanza de Garabanes, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia:—En la villa de Maside, á nueve de Febrero de mil novecientos siete: Don Angel González Vázquez, Juez municipal de este término, en el juicio verbal seguido por demanda de don José Alvarez Corrales, propietario y vecino de Pazos de Pereda, Alcaldía de Cea, contra Angela Rodríguez Mosquera y Ramona Rodríguez, labradoras y respectivamente vecinas de la Carreira de Louredo y Costanza de Garabanes.

Fallo: Que declarando haber lugar á la demanda, condeno á Angela Rodríguez Mosquera y Ramona Rodríguez á que paguen á don José Alvarez Corrales las doscientas cincuenta pesetas reclamadas, solidariamente, con las costas.

Definitivamente juzgando por esta sentencia, que, por rebeldía de la Angela, se notificará en el «Boletín Oficial» de la provincia, con arreglo al artículo setecientos sesenta y nueve y concordantes de la ley procesal, así lo pronuncio, mando y firmo. - Angel González.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez.

Maside, Febrero doce de mil novecientos siete.—Benigno R. Sieiro. —V.° B.°, el Juez, Angel González.

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hace público: Que por D. Manuel Sieiro Fernández, mayor de cuarenta años, casado, residente en esta villa, se pretende inscribir, á medio de expediente posesorio, la de una casa de dos altos y un bajo, sita en la calle de Alfonso XIII de esta población, señalada con el número treinta y seis, de sesenta y un metros cuadrados; linda derecha huerta de don Manuel y camino, izquierda más casa de los herederos de Manuel Sieiro Seoane, espalda huerta del dicho don Manuel y frontis la referida calle, y una huerta contigua á la mencionada casa, de una área cuarenta y siete centiáreas; linda Este la casa descrita, Sur huerta de los herederos expresados, Oeste labradío de los de don Manuel Conde y Norte huerta y labradío de herederos de Carlos Gómez, que adquirió de doña Bernarda Sieiro á virtud de compra.

Aprobado el expediente dicho y presentado en el Registro de la propiedad al fin indicado, fué denegada tal inscripción por aparecer asientos contradictorios de posesión de las fincas descritas en favor de don Avelino Piñeira, vecino que fué de Vigo; y como quiera que los herederos de éste sean desconocidos, se acordó fijar é insertar edictos, requiriendo á los repetidos herederos, para que dentro del término de treinta días comparezcan, presentando en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado en forma, la correspondiente demanda, oponiéndose, por virtud de los indicados asientos contradictorios, á la inscripción de posesión que de las aludidas fincas pretende el don Manuel Sieiro Fernández; prevenidos que, pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio á que se contrae el segundo apartado del artículo treinta y cuatro de la ley Hipotecaria.

Dado en Celanova á seis de Marzo de mil novecientos siete.—Gerardo Pardo.—D. S. M., José Prieto.

EDICTOS MILITARES

Don Víctor Landera Domenech, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de El Ferrol, Juez instructor del expediente instruído por haber cambiado de residencia sin la competente autorización contra el cabo de la misma Benito Prada Arias.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo Benito Prada Arias, hijo de Perfecto y de Victoria, natural de Portela, Ayuntamiento de Villamartín, provincia de Orense, avecindado en Portela, Juzgado de primera instancia de Valdeorras, de 25 años de edad, de oficio labrador, estado soltero, su estatura un metro 672 milímetros; cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas castañas, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezcan en este Juzgado de instrucción, Baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se instruye contra dicho individuo, por haber cambiado de residencia sin la competente autorización, bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del cabo Benito Prada Arias, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción sito Baluarte del Infante (Ferrol) y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ferrol Montefaro á ocho de Marzo de mil novecientos siete. —Victor Landera.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15